

Artículo segundo.—La suspensión parcial se efectuará mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo tercero.—El plazo de tres meses se contará a partir del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

JUAN CARLOS

26180 REAL DECRETO 2358/1976, de 26 de noviembre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades de la producción nacional aconsejan utilizar la facultad que concede el apartado dos, artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—La vigencia de la suspensión acordada comenzará sus efectos a partir del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

JUAN CARLOS

26181 REAL DECRETO 2959/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica la cifra de aprobación de los expedientes de comprobación de valores en los Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La liquidación de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Do-

documentados está encomendada a los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Delegación de Hacienda y a los Registradores de la Propiedad en los demás Distritos Hipotecarios, tal y como dispone el artículo ciento doce del texto refundido de los mencionados Impuestos, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, dependiendo los citados Liquidadores del Abogado del Estado Jefe en la respectiva provincia.

El artículo ochenta y cinco concordante con el ciento cincuenta y cuatro, del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, vigente en relación con los mencionados tributos, según la disposición transitoria sexta del texto refundido citado, dispone que los expedientes de comprobación de valores de cuantía superior a veinticinco mil pesetas, que sean tramitados en las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, han de someterse a la aprobación del Abogado del Estado Jefe. La citada cuantía, que fue fijada por el Real Decreto de diez de abril de mil novecientos, precisa actualización al objeto de agilizar en lo posible el procedimiento de gestión tributaria, dado que por el transcurso del tiempo y por la propia evolución de las magnitudes económicas y monetarias aquella cifra no es representativa de la finalidad que la motivó.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan a quinientas mil pesetas las cuantías señaladas en el artículo ochenta y cinco, apartados dos y cinco, y en el artículo ciento cincuenta y cuatro, apartado uno), letra E), número octavo, del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, declarado vigente por la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto será de aplicación a los documentos que tengan entrada en las Abogacías del Estado y Oficinas Liquidadoras de Partido, a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas y medidas que, en su caso, precise el desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

26182 ORDEN de 15 de diciembre de 1976 por la que se aprueba el nuevo modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-leyes 13/1976, de 10 de agosto, y 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas urgentes para estimular la inversión en Bolsa y sobre medidas económicas, respectivamente, han introducido diversas modificaciones coyunturales en las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que trascienden al modelo del impreso de declaración por el indicado impuesto, haciendo imprescindible su acomodación a las nuevas situaciones tributarias creadas por tales preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se aprueba el modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que se inserta a continuación, como anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos,